



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-140/2022

**PARTE ACTORA:** FRANCISCO JAVIER SERVÍN GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIADO:** MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES, MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ, DIEGO MONTIEL URBAN, ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ.

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>1</sup> resuelve el Juicio Electoral al rubro indicado, promovido por **Francisco Javier Servín González**<sup>2</sup>, en contra del dictamen emitido por el Comité Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo<sup>3</sup>, identificado con el número de folio **IECM-DD13-00478/22**<sup>4</sup>, correspondiente al proyecto de presupuesto participativo denominado “**CALLES SEGURAS**”, en la Unidad Territorial Granada Ampliación, Clave

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal Electoral.

<sup>2</sup> En adelante parte actora o promovente.

<sup>3</sup> En adelante Comité Dictaminador o autoridad responsable.

<sup>4</sup> En adelante acto impugnado o dictamen impugnado.

16-032<sup>5</sup>, de la citada demarcación territorial.

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>6</sup>, así como, de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.**

**1. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintidós<sup>7</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>8</sup> emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual se aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las niñas y niños; a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022<sup>9</sup>.

**2. Integración del Órgano Dictaminador.** De acuerdo con la base Tercera de la Convocatoria, del siete al trece de febrero, las Alcaldías instalaron un Órgano Dictaminador, encargado de realizar los dictámenes de los proyectos registrados.

---

<sup>5</sup> En adelante Unidad Territorial.

<sup>6</sup> En adelante Ley Procesal.

<sup>7</sup> En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

<sup>8</sup> En adelante Instituto Electoral.

<sup>9</sup> En adelante Convocatoria



**3. Ampliación de plazos.** Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-031/2022, de diecisiete de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos<sup>10</sup> establecidos en la Convocatoria<sup>11</sup>, respecto al periodo de registro de proyectos y dictaminación de los mismos.

**4. Periodo de registro de proyectos.** De conformidad con la Convocatoria y el Acuerdo de Ampliación, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

**5. Registro del proyecto.** En el periodo antes señalado, se registró el proyecto específico para la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2022, denominado: “**CALLES SEGURAS**”,

**6. Dictaminación de los proyectos.** Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022.

**7. Publicación de dictámenes.** En términos de la *Convocatoria*, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías se publicaron el dos de abril<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> En adelante Acuerdo de Ampliación de Plazos.

<sup>11</sup> Concretamente en las BASES SEGUNDA numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; así como, CUARTA, segundo párrafo de la Convocatoria.

<sup>12</sup> *ídem*

**8. Inconformidades y re-dictaminación.** En la *Convocatoria* se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar **escritos de aclaración** ante las Direcciones Distritales correspondientes –en el periodo comprendido del cuatro al seis de abril<sup>13</sup>– **o medios de impugnación** ante este Tribunal Electoral –dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley Procesal*–.

El seis de abril del año en curso, la parte actora presentó escrito de aclaración, ante el Órgano Dictaminador, respecto del folio **IECM-DD13-00478/22**.

Derivado de las inconformidades presentadas, se llevaría a cabo la re-dictaminación correspondiente, del siete al once de abril<sup>14</sup>.

**9. Dictamen negativo.** El ocho de abril, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo emitió el dictamen identificado como **IECM-DD13-00478/22**, en el cual determinó la inviabilidad del proyecto registrado por la parte actora al calificarlo negativamente.

## **II. Juicio Electoral.**

**1. Presentación del medio de impugnación.** El quince de abril, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el presente medio de impugnación.

---

<sup>13</sup> Véase Base Cuarta de la *Convocatoria* (conforme al acuerdo IECM/ACU-CG-031/2022).

<sup>14</sup> *Ídem*



**2. Recepción y turno.** Mediante proveído de quince de abril, el **Magistrado en funciones de Presidente Interino** de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-140/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/957/2022** signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, recibido en la Ponencia Instructora el dieciséis siguiente.

**3. Radicación y requerimiento.** El dieciséis de abril, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de referencia e hizo diversos requerimientos a la parte actora, autoridad responsable, así como, al Instituto Electoral, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver la presente controversia.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral,

toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).



- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, fracción VI, 102 y 103 fracción III.
- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México** (Ley de Participación) Artículos 26 y 124, fracción V y 135, último párrafo.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la parte actora impugna el dictamen identificado con folio **IECM-DD13-00478/22**, relativo al proyecto denominado: **“CALLES SEGURAS”**, propuesto para la Unidad Territorial Ampliación Granada, Clave 16-062, emitido por el Órgano Dictaminador de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, mediante el cual, determinó la inviabilidad del proyecto citado.

**SEGUNDA. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes electrónica de este Tribunal Electoral. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación y el acto reclamado, así como la firma autógrafa de la persona promovente.

**2. Oportunidad.** El artículo 41 de la Ley Procesal Electoral establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; asimismo, tratándose de los procesos de participación ciudadana, el párrafo anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal.

Por otra parte, el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral señala que todos los medios de impugnación previstos en dicha Ley deberán interponerse dentro del plazo cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado.

Cabe precisar que la Ley de Participación Ciudadana local prevé que la Consulta del presupuesto es un instrumento de democracia participativa y que esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de esta.





Lo anterior, en términos de los numerales 7, 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

De lo anterior se colige que al ser el presente un ejercicio de democracia participativa cuya competencia corresponde a este Tribunal como autoridad reconocida en la materia<sup>15</sup>, los plazos se computarán considerando que **todos los días y horas son hábiles**.

De lo anterior, es posible concluir que los medios de impugnación relacionados con los procesos de participación ciudadana, como es la Consulta sobre Presupuesto Participativo, deberán presentar dentro del plazo de cuatro días, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En la especie, la parte actora del presente juicio impugna el dictamen del proyecto denominado: “Calles Seguras”, el cual fue emitido por el Órgano Dictaminador responsable el pasado **ocho de abril**, mediante el cual, se determinó la negativa para que el proyecto de referencia fuera opinado por la ciudadanía en la jornada consultiva del Presupuesto Participativo 2022, a lo cual, la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento de este, el pasado **doce** de abril del dos mil veintidós, al ser el día en que se publicaron los proyectos de re-dictaminación mediante el portal “Sistema Integral de Publicación”, sin que obre prueba en

---

<sup>15</sup> Artículo 14 fracción V de la *Ley de Participación*.

contrario, de ahí que, deberá ser esta la fecha para contabilizar si el medio de impugnación se encuentra en oportunidad.

En ese sentido, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurriría del **trece al dieciséis de abril**.

De manera que, si la demanda se presentó el **quince** de abril del año en curso, se evidencia la oportunidad, al haberse interpuesto dentro del plazo establecido en la norma adjetiva electoral local.

**3. Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente del proyecto determinado como inviable.

**4. Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna el dictamen negativo que el Órgano Dictaminador responsable respecto del proyecto que presentó para ser opinado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, en la UT Ampliación Granada, el cual considera afecta su esfera jurídica.

**5. Definitividad.** El juicio de mérito cumple con este requisito, pues la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.



**6. Reparabilidad.** La omisión impugnada en manera alguna se ha consumado de un modo irreparable, puesto que la misma es susceptible de ser revocada, modificada o anulada por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>16</sup>”**.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**

---

<sup>16</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

**RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>17</sup>”.**

### **Agravios.**

Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer el agravio consistente en **indebida fundamentación y motivación**, con base en las siguientes consideraciones:

- Inobserva el principio de exhaustividad que toda autoridad resolutora está obligada a respetar, omitiendo llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en el escrito aclaratorio.
- La responsable no hace un pronunciamiento respecto de todas y cada una de las razones expresadas en el escrito de aclaración, y solo se limitó a reiterar las razones de inviabilidad del primer dictamen, sin la correspondiente fundamentación y motivación, y sin hacer un análisis exhaustivo y congruente.
- Que el órgano dictaminador señaló que el bien lumínico que pretende adquirirse resulta de alto costo en su mantenimiento, sustitución o cambio de refacciones lo que implica un sobre costo de recursos de asignado mediante

---

<sup>17</sup> Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



presupuesto participativo, aunado a las inconsistencias técnicas para su operación y mantenimiento, sin embargo, el planteamiento hecho mediante formato de registro de proyecto es claro al proponer la colocación de lámparas tipo velas o cualquier otro tipo de luminaria similar, que permita mantener el nivel de luz que se ve afectado por el follaje de los árboles, debido a que en esa zona el ramaje es muy alto y obstaculiza la iluminación.

- Que la responsable parte de un error al considerar que solo tendrá beneficio un grupo reducido de personas, sin que del proyecto propuesto se desprenda dicha circunstancia.
- Entre la primera y segunda dictaminación, respecto de la viabilidad financiera el órgano dictaminador, es confuso ya que por un lado la responsable señala que cuenta con viabilidad financiera siempre y cuando asegure que el presupuesto participativo en su porcentaje correspondiente es soporte para su ejecución total y represente un impacto de beneficio comunitario y público, y al analizar el ámbito de impacto de beneficio comunitario se dice que, el proyecto en comento se encuentra afectado en los rubros de factibilidad técnica y financiera para su ejecución.
- Por último, solicita que este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción determine viable su proyecto.

**Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se revoque la re-dictaminación de su proyecto, para el efecto de que se emita uno nuevo en el que se declare la viabilidad del mismo.

La **causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que el dictamen emitido por la autoridad responsable no está debidamente fundado y motivado.

**Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si el dictamen recaído a la aclaración correspondiente al proyecto presentado por el actor se encuentra ajustado al principio de legalidad, en cuyo caso debe seguir surtiendo sus efectos, o bien, si adolece de esas exigencias y, por tanto, debe ser revocado.

**Metodología de estudio.** Las cuestiones planteadas serán analizadas de manera conjunta, lo que no causa lesión alguna, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior publicada con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>18</sup>.

**CUARTO. Estudio de fondo.** A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la parte actora en el orden planteado, se estima conveniente establecer primero el marco

---

<sup>18</sup> Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**



normativo y el procedimiento a seguir para la Consulta Ciudadana.

Como se precisó, la parte actora aduce que la determinación del Órgano Dictaminador responsable al decretar como negativo el dictamen respecto del proyecto específico denominado **“CALLES SEGURAS”**, propuesto para la Unidad Territorial Ampliación Granada, Clave 16-032, en la demarcación Miguel Hidalgo, se encuentra indebidamente fundado y motivado.

### **Marco Normativo.**

#### **I. Consulta de Presupuesto Participativo**

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que

contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

Por su parte, en el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.





Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

### **Reglas del proceso para la Consulta**

De conformidad con la Ley de Participación<sup>19</sup> y con la Convocatoria, el proceso está dividido en las etapas que enseguida se precisan:

---

<sup>19</sup> Artículo 120.

**a) Emisión de la Convocatoria:** De acuerdo con el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Participación, excepcionalmente su emisión fue por parte del Instituto Electoral en la segunda quincena de noviembre de dos mil diecinueve ~~–dieciséis de noviembre–~~.<sup>20</sup>

En el presente ejercicio se actualizó el criterio previsto en el numeral 119 de la Ley de Participación, pues aun cuando lo ordinario es que la Convocatoria se emita anualmente, en el caso, la consulta abarcará el ejercicio del Presupuesto Participativo para los años 2020 y 2021, dado que en este último tendrá lugar la jornada electiva del proceso electoral constitucional.

De manera que, en la Consulta de este año se decidirán simultáneamente los proyectos a ejecutarse en el año en curso y en el posterior. El proyecto más votado será aplicado este año y el segundo lugar en el 2021.

Para el efecto, la boleta estará segmentada en dos partes; en la primera, se votará por el proyecto a ejecutar en 2020 y, en la segunda, el de 2021.

Si un proyecto es registrado para ambos ejercicios fiscales y resulta ganador del primer lugar en los dos, se designará como

---

<sup>20</sup> Ordinariamente la emisión es en forma anual por el Instituto Electoral en conjunto con el Congreso, la persona titular de la Jefatura de Gobierno y las personas titulares de las Alcaldías, durante la primera quincena del mes de enero, según el numeral 129 párrafo segundo de la Ley de Participación.



ganador para el ejercicio fiscal 2021 el que obtenga el segundo lugar.

**b) Asamblea de diagnóstico y deliberación:** En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita la Asamblea Ciudadana correspondiente, a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas.<sup>21</sup>

**c) Registro de proyectos:** Toda persona habitante de la Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

**d) Validación técnica de los proyectos:** El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.**

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

---

<sup>21</sup> Se contará con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia. El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales podrán versar las propuestas de proyectos de Presupuesto Participativo. El acta deberá ser remitida al Instituto Electoral.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

**e) Día de la Consulta:** De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la *Ley de Participación* los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial. Pero el Consejo General del *Instituto Electoral* podrá aprobar la modalidad digital.

**f) Asamblea de información y selección:** Después de la jornada electiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial para dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformarán el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

**g) Ejecución de proyectos:** Se realizará en los términos de la Ley de Participación por los Comités de Ejecución y de Vigilancia del Presupuesto Participativo de cada Unidad Territorial.

**h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas:** En cada Unidad Territorial se convocará a tantas Asambleas Ciudadanas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual los informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.



**i) Ejecución de proyectos.** El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

**j) Asambleas de evaluación y rendición de cuentas.** El artículo 120, inciso h) de la *Ley de Participación* prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

### **Fundamentación y motivación**

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—<sup>23</sup>, la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.<sup>24</sup>

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que

---

<sup>23</sup> Tesis P/J. 40/96, de rubro: **“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

<sup>24</sup> Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”** y **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.



incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”<sup>25</sup>.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida

---

<sup>25</sup> Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si las resoluciones combatidas cumplen con el principio de legalidad, es menester analizar si contienen los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

### **Caso concreto.**

En la especie, la parte actora aduce una indebida fundamentación y motivación en la emisión de su re-dictaminación respecto del proyecto de presupuesto participativo denominado “**CALLES SEGURAS**”, propuesto para la Unidad Territorial Ampliación Granada, Clave 16-032.

Al respecto, la parte actora en su escrito de demanda señala concretamente que, en el dictamen controvertido el órgano demandado acusa una indebida fundamentación y motivación, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 Constitucional, así como en los 3 últimos párrafos del artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana, precepto este último que prevé una serie de reglas, a las cuales debe ajustarse el actuar de los Órganos Dictaminadores encargados de evaluar los proyectos





de presupuesto participativo y dictaminar sobre la procedencia o no de los mismos para someterlos a consulta de la ciudadanía.

A lo anterior, señala que el órgano demandado, lejos de apegar a dichas reglas, inobserva el principio de exhaustividad que toda autoridad resolutoria está obligada a respetar, omitiendo llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en el escrito aclaratorio, con el objetivo de reformular el dictamen primigenio.

En ese mismo sentido, aduce que es obligación del órgano dictaminador, de pronunciarse en el nuevo dictamen, respecto a todas y cada una de las razones precisadas en el escrito aclaratorio, con la finalidad de reconsiderar y modificar el sentido del dictamen primigenio, o bien confirmarlo.

Ahora bien, para efectos de dotar de claridad a esta sentencia, se considera necesario exponer en qué consiste el proyecto propuesto por la parte actora.

El proyecto se denomina “**CALLES SEGURAS**”, cuya clave de registro es IECM-DD13-00478/22, en demarcación territorial Miguel Hidalgo.

Su descripción es la siguiente:

“CONSISTE EN LA COLOCACION DE LAMPARAS TIPO VELA O UNA QUE REUNA CARACTERISTICAS SIMILARES LA ALTURA TIPO DE ILUMINACION DE 360 GRADOS Y TENGAN EN EL CATALOGO DEL

GOBIERNO) ESTO POR LA ZONA DONDE SE COLACARAN ES MUY ARBOLADA Y SE COLOCAR MUY ALTAS EL FOLLAGE NO PERMITE LA ILUMINACION CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS, ANT/VANDALICAS DE ALTA RESISTENCIA TIENEN LECTOR DE QR CON DIVERSA Y VARIADA INFORMACION, SE COLOCARA COMO UNA PRIMERA ETAPA EN LA BANQUETA SEÑALADA EN EL CROQUIS ANEXO DE LA CALLE DE LAGO ANDROMACO EN SU TRAMO DE LAGO NAUCHATEL A PRIVADA DE MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA COMO SEGUNDA ETAPA EN LA CALLE DE PROLONGACION MOLIERE EN LA BANQUETA SEÑALADA EN EL CROQUIS, EN SU TRAMO DE FERROCARRIL DE CUERNAVACA A LAGO ANDROMACO Y COMO UN TERCERA ETAPA LA BANQUETA SEÑALADA DE PRIVADA DE MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA EN SU TRAMO DE RIO SAN JOAQUIN A FERROCARRIL DE CUERNAVACA ESTA HASTA DONDE EI PRESUPUESTO ALCANCE...”.

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional analizará argumentos que esgrime la parte actora, en contraposición con las razones y fundamentos de la autoridad responsable, con el objeto de determinar si —como afirma— las razones de inviabilidad resultan infundadas o, por el contrario, subsisten, aunque sea en parte.

Para ello, se agruparán los agravios en función del rubro específico de factibilidad y viabilidad que controvierten, a saber: factibilidad y viabilidad técnica y jurídica, así como su impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social.

**a) Factibilidad y viabilidad técnica.**



La autoridad responsable estimó que el proyecto presentado por la parte actora resultaba inviable, toda vez que el bien lumínico que pretende adquirirse resulta de alto costo en su mantenimiento sustitución o cambio de refacciones lo que implicaría un sobre costo de recursos de lo asignado mediante presupuesto participativo aunado a las inconsistencias técnicas para su operación y mantenimiento.

Al respecto, en su escrito de demanda, la parte actora manifiesta que es inexacto lo argumentado por la autoridad responsable, esto radica en que, el planteamiento hecho mediante formato de registro de proyecto es claro al proponer la colocación de lámparas tipo velas o cualquier otro tipo de luminaria similar, que permita mantener el nivel de luz, el cual, se ve afectado por el follaje de los árboles, debido a que en esa zona el ramaje es muy alto y obstaculiza la iluminación.

Además, adiciona en sus argumentos que el planteamiento inicial no resulta inconsistente ni confuso respecto a sus alcances y descripción, y aún y cuando así lo hubiese percibido el órgano dictaminador, debió expresar por qué lo consideró de esa manera, lo cual no hizo, incurriendo en falta de motivación en su argumento.

Al respecto, para este órgano jurisdiccional el planteamiento resulta **infundado**, pues contrario a lo refiere la promovente de

la revisión del acto reclamado, se pone de manifiesto que **la responsable motivo debidamente su decisión**, por cuanto hace a que consideró que el proyecto presentado cuenta con inviabilidad técnica toda vez que el bien lumínico que pretende adquirirse resulta de alto costo en su mantenimiento, sustitución o cambio de refacciones, lo que implicaría un sobre costo de recursos de lo asignado mediante presupuesto participativo, además señaló la existencia de inconsistencias técnicas para su operación y mantenimiento.

Así se sostiene, ya que, del análisis de la descripción que hizo la parte actora en su proyecto especificó, estableció que las lámparas son con características específicas, como lo es que sean tipo vela o una que reúna características similares, con un tipo de iluminación de 360 grados, anti/vandálicas de alta resistencia, tienen lector de QR, con diversa y variada información.

Al respecto, como se adelantó, para este órgano jurisdiccional resulta atinada las razones de la responsable, al estimar que el proyecto presentado por la parte promovente –al señalar características específicas en los tipos de iluminaria – no resulta viable, ya que, al momento de presentar el proyecto, no se cuenta con una descripción de operación y mantenimiento, lo que, a decir a decir de la responsable, en el propio re-dictamen, resulta en inconsistencias.



Circunstancias que, se hizo notar por la autoridad responsable en el primer dictamen, como refiere la parte actora en su escrito de demanda, mismo que se cita a continuación: *“Es inviable por inconsistencias y falta de claridad en la descripción y los alcances del proyecto”*.

Por lo tanto, al únicamente reiterar una fracción de la descripción inicial del proyecto por parte de la parte actora —*En este proyecto se solicitan tipos de velas o cualquier otro tipo de iluminación similar o parecidos para que no se vea tapada por el follaje de los árboles*— es que, a consideración de este Tribunal, no se abona a esclarecer las inconsistencias y la falta de claridad, señalada en el primer dictamen.

Por dicha razón, y toda vez que no se aclararon en la solicitud de re-dictaminación, es que, prevalece la conclusión de la autoridad responsable, de ahí que, no le asiste la razón a la parte actora, y por lo tanto resulta **infundado** en lo que respecta al aspecto técnico del proyecto.

***b) Factibilidad y viabilidad jurídica.***

La autoridad responsable argumenta que, *“No es viable jurídicamente de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, además de que el proyecto puesto a consideración no genera un ámbito de aplicación comunitario y público”*.

Dicha manifestación puede desglosarse de la siguiente forma:

- En un primer momento, la autoridad sostiene que, No es viable jurídicamente de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
- Posteriormente, utiliza esa circunstancia para sustentar que el proyecto no genera un ámbito de aplicación comunitario y público.

Al respecto, la parte actora sostiene que, la autoridad sustenta la inviabilidad jurídica de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, cuando dicho precepto normativo, consta de diez párrafos en los que, en cada uno, trata un tema distinto, por lo que, al no señalar el párrafo que se incumple lo deja en estado de indefensión.

En este sentido, lo relevante es determinar, en un primer momento, si la responsable motiva correctamente la razón por la que estima que el proyecto no se engloba en los supuestos del artículo 117 de la Ley de Participación y, posteriormente, si el argumento dado implica necesariamente que el proyecto no genere un ámbito de aplicación comunitario y público, circunstancias que este órgano puede examinar en suplencia de la deficiencia en la expresión del agravio<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup>Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002** de este órgano jurisdiccional, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**, así como en la diversa **4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**



A lo cual, el artículo 117, párrafo tercero, de la Ley de Participación Ciudadana establece que “Respecto de los proyectos del presupuesto participativo que se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, **servicios**, obras y reparaciones **en áreas** y bienes **de uso común**”.

En tal sentido, el presupuesto participativo puede aplicarse en de múltiples maneras como lo son:

- Mejoramiento de áreas o bienes de uso común.
- Mantenimiento de áreas o bienes de uso común.
- **Servicios en áreas de uso común.**
- Obras en áreas de uso común.
- Reparaciones de áreas o bienes de uso común.

No obstante, el órgano dictaminador, se limitó a señalar, “*que el proyecto puesto a consideración no genera un ámbito de aplicación comunitario y publico*” sin manifestar las razones por las que considera que el proyecto de la parte actora no se engloba en uno de los supuestos anteriores, lo que evidencia una **indebida motivación**.

---

MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Así es, lejos de argumentar si las luminarias que se proponen en el proyecto específico tendrían incidencia en tal rubro, la autoridad simplemente reseñó parcialmente el multicitado dispositivo legal.

Posteriormente, el Órgano Dictaminador determinó, sobre la base de esa circunstancia, que el proyecto no genera un ámbito de aplicación comunitario y público.

Sin embargo, como se adelantó, la autoridad se limitó a citar parcialmente el artículo 117 de la Ley de Participación y, establecer que el proyecto no genera un ámbito de aplicación comunitario y público.

En tal sentido es que se estima **fundado** el agravio de la parte actora, por lo que hace a la poción argumentativa desglosada.

**Impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social.**

Finalmente, el órgano dictaminador sostuvo que el proyecto puesto a consideración genera un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público, sin embargo, contraviene lo establecido en el numeral 120, inciso d), de la Ley de Participación de la Ciudad de México, respecto a la validación técnica de los proyectos.





Así es, la responsable en el re-dictamen sostiene que el proyecto en comento se encuentra afectado en los rubros de factibilidad técnica y financiera para su ejecución y, si bien es cierto que se generaría con su ejecución un ámbito de beneficio comunitario también es cierto que al estar el proyecto afectado en su factibilidad técnica y financiera, dicha causal imposibilitara su posterior ejecución.

Al respecto, la parte promovente hace notar que en la re-dictaminación el órgano responsable acepta que el proyecto genera un ámbito de impacto de beneficio comunitario, pero razona que, al estar afectado en su factibilidad técnica y financiera, genera la imposibilidad de su ejecución, lo cual a su decir en la demanda, queda sin sustento, al haber demostrado que las razones con las que sustenta la inviabilidad técnica y financiera no están fundadas ni motivadas.

Sin embargo, como se analizó en la presente sentencia, este Tribunal Electoral tuvo como infundado el agravio relativo al aspecto técnico, de ahí que, las razones de la autoridad responsable subsisten, esto es, tener el “Impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social”, como inviable, ya que, está condicionado a la viabilidad del aspecto técnico y financiero.

Circunstancias que, en los hechos resulta no del todo preciso como lo hace notar la parte actora, toda vez que el aspecto

financiero, es un rubor que se tuvo como viable desde el primer dictamen.

Sin embargo, como se señaló el aspecto técnico se dejó intocado al tenerse como inviable, por lo tanto, las razones expuestas por la demandada, subsistente en tener este aspecto no viable.

En consecuencia, resulta **infundado** los argumentos vertidos por la parte accionante en lo que se refiere a la viabilidad del impacto comunitario.

### **Conclusiones**

Si bien se determina un **agravio** de la parte actora como fundado, resulta **insuficiente para alcanzar su pretensión**.

Lo anterior, toda vez que, al mantenerse intocado el argumento final que la autoridad responsable otorgó en el rubro de inviabilidad técnica e impacto comunitario, el sentido de la determinación debe quedar firme.

En efecto, para este órgano jurisdiccional resulta insuperable el hecho de que, tal como lo consideró el Órgano Dictaminador, el proyecto presentado actualiza la inviabilidad técnica, al no señalar con precisión diversos aspectos que resultarían necesarios al momento de su implementación.



Esto es, de acuerdo con el artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación el Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, **así como** el impacto de beneficio comunitario y público”.

Lo anterior, da cuenta que la viabilidad de un proyecto está supeditada a un supuesto jurídico complejo, cuyos elementos están sujetos a la conjunción “y”, lo que conlleva que, si uno solo de los componentes no se cumple, no se actualiza la viabilidad.

Por ello, si un proyecto tiene factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como impacto de beneficio comunitario y público, entonces goza de viabilidad en su totalidad.

Así, basta con que subsista una de las razones con las cuales la autoridad responsable sostiene la inviabilidad para que se conserve el sentido del dictamen, y el proyecto, en su totalidad, sea determinado inviable<sup>27</sup>.

Por tales razones, al mantener vigencia el argumento consistente en que resultan genéricas e imprecisas las condiciones de implementación del proyecto de mérito, este Tribunal Electoral

---

<sup>27</sup> Similar criterio se sustentó al resolver diversos juicios, entre ellos, los identificados con las claves **TECDMX-JEL-031/2020**, **TECDMX-JEL-035/2020** y **TECDMX-JEL-053/2020**.

concluye que **subsiste la inviabilidad** de la propuesta presentada por la parte actora.<sup>28</sup>.

De esta forma, es evidente que, al subsistir la inviabilidad, subsiste también el sentido del acto impugnado.

Por lo tanto, como se estableció en el apartado de metodología, dado que uno de los rubros resultó inviable, y en función de que se mantiene el sentido negativo del acto impugnado, en consecuencia, **resulta improcedente el estudio en plenitud de jurisdicción solicitado por la promovente.**

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha concluido el plazo de setenta y dos horas de publicación del medio de impugnación previsto en el artículo 77 de la Ley Procesal; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a la viabilidad o no del proyecto registrado por la actora para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve con las constancias que obran en autos y con base en los hechos notorios en páginas de internet.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Razones esenciales sostenidas en la sentencia recaída en el juicio electoral **TECDMX-JEL-035/2020**, de este Tribunal Electoral.

<sup>29</sup> Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la tesis III/2021, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**.



En ese sentido, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio y cualquier otra, se ordena su integración al expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el dictamen del proyecto de presupuesto participativo denominado: “**CALLES SEGURAS**”, en la Unidad Territorial Granada Ampliación, Clave 16-032, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
**MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”